



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUETO
LÓPEZ - META**

Puerto López – Meta, ocho de abril de dos mil veintidós

REF. 2018-00122

Por Secretaría córrase traslado de conformidad con el Art 110 del C.G.P. de la respuesta dada por **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.**

NOTIFÍQUESE.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 13 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1837772e4546432a6c6f3fd71f1b952322cdd14cd9617c75a8bbe7619d5ddb81**

Documento generado en 08/04/2022 06:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META

Puerto López – Meta, ocho de abril de dos mil veintidós

REF. 2022-00020

AUXÍLIESE la comisión procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **234-12240; 234-12241; 234-12243; 234-12247; 234-12248; 234-12252; 234-12255; 324-12256**, de la oficina de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, se comisiona con las mismas facultades otorgadas por el comitente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ - META**.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2022, emanado por el comitente y comunicado a este estrado mediante el Despacho Comisorio No. 002 del 4 de marzo de 2022.

Por Secretaría comuníquese esta decisión al funcionario comisionado, así como al Despacho comitente.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 13 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1405ed33af233ff18ba912de17650f77a36ea620a9f7ea7c0afe8e2e375e7**

Documento generado en 08/04/2022 06:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META

Puerto López – Meta, ocho de abril de dos mil veintidós

REF. 2022-00033

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **MIGUEL ANGEL PINILLO CARDENAS**, contra **PETROWORKSS.A.S. Y SEGUROS BOLIVARS.A**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f48a89e7c8ddc68423e1828c964a924c240bf3c79a4d9717c3b359e8d1c233**

Documento generado en 08/04/2022 06:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META

Puerto López – Meta, ocho de abril de dos mil veintidós

REF. 2022-00036 (2)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUEÍVE:

PRIMERO: Decrétese las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancadas.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Scotiabank – Colombia
6. BBVA Banco Ganadero
7. Banco de Occidente
8. Banco GNB Sudameris
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”
13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
15. Banco AV Villas
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 1.000.000

NOTIFÍQUESE.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 13 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ecb881c69e55580e3e9ae708c1ee9bce4ad1bb67ac5c8c19ad0e687fa5d0b**

Documento generado en 08/04/2022 06:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META

Puerto López – Meta, ocho de abril de dos mil veintidós

REF. 2022-00036

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que con las documentales que se adjuntan con el escrito resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible. Ahora bien, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de TRANSPORTES E INVERSIONES S&M SAS., por las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$ 436.092, por concepto de capital de la obligación representada en la certificación y liquidación que se adjunta, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.
- A las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no fueren pagados por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, en nombre representación de la ejecutante en los términos y para el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 13 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d8040eabf87754fa21710ca06c7b5085f1593c6efe76c41c27ec7c868bf8a**

Documento generado en 08/04/2022 06:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: JORGE ALEXANDER RAVELO MORENO
DDO: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA Y ELVIRA CASTAÑO SEGURA
RAD: 505733189001-2022-00034-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con la demanda se adosó un pantallazo de un poder, que fue remitido desde el correo electrónico de “jesús leguizamon” al correo electrónico del apoderado judicial “ajuridicoscolombia@gmail.com”, por manera que, conforme a la norma en cita, dicho poder debió ser remitido mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, que registró en el acápite de notificaciones, esto es “ravelomoreno2324@hotmail.com” para que se presuma su autenticidad, aunado a ello, no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del profesional del derecho.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Por lo anterior, se debe remitir un poder que contenga los requisitos ya reseñados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6525d49b9d824b2b0e66be9230435cedbf550775f342b46321754b85389910b**
Documento generado en 08/04/2022 06:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDOS: VIVE PARAISO TRAVEL S.A.S
RAD: 50573-31-89-001-2022-00028-00

Téngase por subsanada la demanda, aclarando que, con los anexos de la demanda, que remitió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, no se recibió el pantallazo del correo electrónico que remitió la entidad demandante al abogado adjuntando el poder.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 385 del Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la sociedad **VIVE PARAISO TRAVEL S.A.S.**

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase las notificaciones en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, que la demandante preste caución por la suma de \$ 79.560.000, como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 013 de 2022*

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d52ccdc2f1359e0a74721b17999340473ea4fb39fa54eca5b833b366f228**

Documento generado en 08/04/2022 06:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: JAIRO ALFREDO RAMIREZ SAAVEDRA
DDO: ASael SERNA CASTRO
RAD: 505733189001-2022-00035-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe *“indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce..”* .

2º A su vez el numeral 10º de la misma norma, dispone que debe indicarse *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* . Respecto a este último requisito, debe indicarse, que si bien es cierto el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que en el libelo incoatorio se debe indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, no modificó el numeral 10º del artículo 82 en comento, y por consiguiente, en la demanda debe informarse el lugar y dirección física donde recibirán notificaciones las partes y apoderado.

3º Finalmente, debe aclararse el acápite de competencia, en el que se afirma que el lugar de domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio,

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-

El abogado EVER LEONEL ARIZA MARIN, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cfe92552093abdba5fbaad14f010366e88608f9ebc980da20b4ff0e2de75f**
Documento generado en 08/04/2022 06:26:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**